

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1060 del 27 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de julio de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04586 del 03 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones.

*En atención a la queja con radicado No SCQ-133-1060-2021 del 27 de julio de 2021, se realizó visita técnica el día 27 de julio de 2021, a un predio ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño en las Coordenadas X: -75° 12' 52.70" Y: 5° 39' 43.40" Z: 2023 m.s.n.m. identificado con folio de matrícula inmobiliaria; en dicho predio se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 120 metros cuadrados para la implantación de trucheras, dicho movimiento de tierras no está respetando los retiros a una fuente hídrica de nombre quebrada San Miguel, ya que se encuentra a menos de 2 metros de retiro incumpliendo el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, (Ver registro fotográfico, anexos)*

*La intervención fue realizada por el señor Juan Esteban Quintero con cédula de ciudadanía No 1036933844, quien reside en el predio el municipio de Rionegro; el día de la visita se encontró personal y maquinaria adelantando actividades.*

*Se evidencia afectación a infraestructura asociada con un camino que conduce hacia la escuela de la vereda San Miguel el cual fue afectada por el movimiento de tierras.*

*La actividad fue realizada sin el permiso del ente territorial.*

*El predio con PK 4832001000003000033 se encuentra ubicado en zona de uso y manejo en áreas complementarias para la conservación en categoría de conservación y protección ambiental, POMCA Río Samaná, Sur Resolución 133-112-0394 del 13 de febrero de 2020.*

- *En las Áreas de Importancia Ambiental, se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.*





### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

*(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas X: -75° 12' 52.70" Y: 5° 39' 43.40" Z: 2023 m.s.n.m; la anterior medida se impone al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respetando el retiro a fuentes hídricas.
3. En caso de requerir un permiso, concesión y/o autorización para la actividad económica, deberá solicitarlo antes de dar inicio al proyecto. (Concesión de agua, aprovechamientos forestales, ocupación de cauce, permiso de vertimientos).

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA.** 10/8/21  
Director (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.38795.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: J.L.G

Fecha: 06/08/2021.



Expediente: **054830338795**  
Radicado: **RE-05273-2021**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 10/08/2021 Hora: 11:01:16 Folios: 3

Sonsón,

Señores:

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS.  
MUNICIPIO DE NARIÑO – ANTIOQUIA.**

Correo electrónico: [planeacion@narino-antioquia.gov.co](mailto:planeacion@narino-antioquia.gov.co) / [alcaldia@narino-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@narino-antioquia.gov.co)

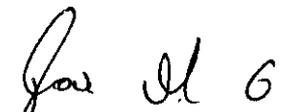
**Asunto:** Comunicación.  
**Referencia:** Expediente.

Cordial saludo:

Adjunto a la presente, copia del acto administrativo **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

En caso de requerir información adicional o de requerir dar respuesta a la presente comunicación, se deberá hacer con destino al expediente No. **05.483.03.38795.**

Atentamente;

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA.** #0/8/21  
Director (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.38795.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-186V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

